

310.28  
Exp No 424 Marzo 05/2004

RESOLUCIÓN No.

OK  
No 0132

( )  
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

18 FEB 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0190 de 05 de Marzo de 2004, se otorgo permiso de concesión de aguas al señor JOSE LUIS DEL VALLE CASTILLO, para explorar con perforación un pozo de agua subterránea dentro de las 6 Ha de la Finca La Estrella, jurisdicción del Municipio de Sampues durante un tiempo de 60 días por considerar que los efectos negativos que causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No 0830 de 05 de Julio de 2007, se modifico el titulo de la Resolución No 0190 de 05 de Marzo de 2004, la cual quedo así: "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UN PERMISO DE EXPLOTACION, PERFORACION, Y CONSTRUCCION DR UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DISPOCISIONES". Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante concepto técnico No 1052 de 29 de Noviembre de 2005, la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El pozo se encuentra construido y aparece registrado bajo el código 52-II-C-PP-26.
- El pozo se encuentra inactivo
- El propietario del pozo no ha entregado el informe de perforación.
- No se le ha realizado prueba de bombeo
- No han enviado a CARSUCRE los análisis físicos químicos y bacteriológicos.

Que mediante Resolución No 1335 de 15 de Diciembre de 2005, se requirió por una sola vez al señor JOSE LUIS DEL VALLE CASTILLO, para que en termino de un mes le de cumplimiento a la Resolución No 0190 de Marzo 5 de 2004. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita y concepto técnico No 0267 de 30 de Abril de 2007, obrante a folios 48 a 51 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra inactivo
- El pozo no tiene redes eléctricas, equipo de bombeo y caseta de bombeo.
- El nivel estático en el momento de la visita es de 22.91 metros.

Que mediante Auto No 0548 del 31 de Marzo de 2008, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de aguas) para que practiquen visita



310.28  
Exp No 424 Marzo 05/2004



CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0132**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL"**

**18 FEB 2014**

De seguimiento y verifiquen si el señor JOSE LUIS DEL VALLE CASTILLO, está dando cumplimiento a la Resolución No 0190 de 05 de Marzo de 2004.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento y concepto técnico No 0263 de 16 de Abril de 2008 obrante a folios 62 a 64, se expidió el Auto No 0934 de 03 de Junio de 2008, por medio de la cual se inicio Procedimiento Sancionatorio contra el señor JOSE LUIS DEL VALLE CASTILLO, propietario del pozo de agua subterránea dentro de las 6 Ha de la Finca La Estrella, Jurisdicción del Municipio de Sampues, por posible violación de la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2215 de 19 de Noviembre 2009, se abrió a pruebas por término de treinta (30) días la presente investigación contravencional, de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984. Notificándose de conformidad a la ley.

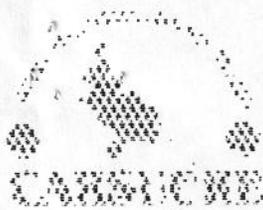
Que mediante Auto No 0967 de 04 de Mayo de 2010, se amplió termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 208 del Decreto 2215 de Noviembre 19 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

A folios 87 a 107 reposan los documentos enviados a esta entidad por señor JOSE LUIS DEL VALLE CASTILLO, para obtener la concesión del pozo.

Que de acuerdo a lo anterior una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el equipo técnico evalúe la información obrante a folio 87 a 107 del expediente, para obtener la concesión de agua subterránea.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

El proceso iniciado al señor JOSE LUIS DEL VALLE CASTILLO, mediante Auto No 0934 de 03 de Junio de 2008, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1594 de 1984, hoy Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.



310.28  
Exp No 424 Marzo 05/2004



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0132

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

18 FEB 2014

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:  
(...).

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

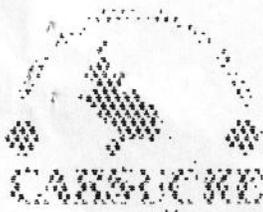
Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".



310.28  
Exp No 424 Marzo 05/2004



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0132

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL”

18 FEB 2014

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

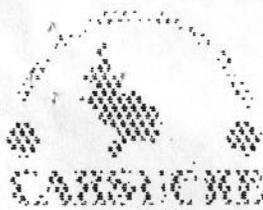
“La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al señor JOSE LUIS DEL VALLE CASTILLO, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inició al señor JOSE LUIS DEL VALLE CASTILLO, mediante Auto No 0934 de 03 de Junio de 2008, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 1335 de 15 de Diciembre de 2005 expedida



310.28  
Exp No 424 Marzo 05/2004



CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0132

( )  
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL"

18 FEB 2014

Por CARSUCRE, artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, artículo 80 de la Constitución Política.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor JOSE LUIS DEL VALLE CASTILLO, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 0934 de 03 de Junio de 2008, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar al señor JOSE LUIS DEL VALLE CASTILLO, con una multa de cinco (05) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por aprovechar el recurso hídrico sin la concesión de aguas subterránea, incumpliendo lo ordenado en el artículo primero de la Resolución No 1335 de 15 de Diciembre de 2005 expedida por CARSUCRE, artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, artículo 80 de la Constitución Política. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARAGRAFO:** El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el señor JOSE LUIS DEL VALLE CASTILLO, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

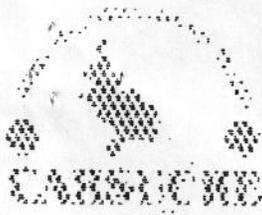
**ARTICULO TERCERO:** Ordénese al señor JOSE LUIS DEL VALLE CASTILLO, tramitar ante CARSUCRE, la concesión de aguas subterránea. Para la cual se le concede término de un (1) mes.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución, dará lugar al cierre temporal, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor JOSE LUIS DEL VALLE CASTILLO. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, remítase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el equipo técnico evalúe la información obrante a folio 87 a 107 del expediente, para obtener la concesión de agua subterránea.



310.28  
Exp No 424 Marzo 05/2004

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0132

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
AMBIENTAL"

18 FEB 2014

**ARTICULO OCTAVO:** En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

**ARTICULO NOVENO:** Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO DECIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio ([www.mambiente.gov.co](http://www.mambiente.gov.co), subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico [licencias@minambiente.gov.co](mailto:licencias@minambiente.gov.co), con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original Firmado por: Ricardo Arnold Baduín Ricardo  
Director General - CARSUCRE

RICARDO BADUÍN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Saigado, CI  
REVISÓ: Luisa F Jiménez